

ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se amplía la habilitación aduanera del Puerto de Pasajes a los nuevos muelles recién construidos.

Ilmo. Sr. Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes solicitando de ese Centro directivo la habilitación aduanera de los llamados «Nuevos Muelles» construidos en dicho puerto, y que consisten en cuatro alineaciones: 1.ª, de 305,4 metros lineales; 2.ª, de 348,6; 3.ª, de 298,3, y 4.ª, de 159,5, que dan un total de 1.111 metros de nuevos muelles;

Resultando que los informes recibidos del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, del Sr. Administrador de la Aduana de Pasajes, Jefatura de Obras de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria, de Guipúzcoa, son todos ellos favorables, así como el emitido por la Administración principal de Aduanas en San Sebastián, quien destaca que la habilitación interesada ha de redundar en beneficio no sólo de los intereses del comercio, por el más fácil y rápido desenvolvimiento en las operaciones de carga y descarga, sino también en beneficio del Tesoro público, por una mayor aportación de divisas, puesto que dicha habilitación permitiría atender mayores demandas en exportaciones de minerales;

Resultando que están situados los muelles cuya habilitación se solicita dentro del recinto aduanero de la Aduana de Pasajes, con habilitación de primera clase, marítima, y autorizada, por consiguiente, para toda clase de operaciones aduaneras;

Considerando, por lo expuesto, que lo que principalmente hay que tener presente, desde el punto de vista fiscal, es si los actuales servicios de Aduana y de vigilancia del Puerto de Pasajes serán suficientes, teniendo en cuenta que con la habilitación de los nuevos muelles se intensificará el tráfico portuario;

Considerando que son favorables los informes emitidos respecto a dichos extremos por los señores Administradores de las Aduanas de Pasajes y principal de San Sebastián y por el señor Teniente Coronel Jefe de la 143.ª Comandancia de la Guardia Civil, si bien este último especifica que, en su día y sobre la práctica, se determinará mejor el personal necesario para atender debidamente a la vigilancia del recinto portuario;

Considerando, además, que las razones alegadas por el interesado son perfectamente atendibles, y que la habilitación de los nuevos muelles construidos en el Puerto de Pasajes no cabe duda resulta de imperiosa necesidad, en función del incremento que del tráfico comercial se desarrolla en dicho puerto;

Considerando que de los informes recibidos de las distintas Autoridades de la provincia se deduce que de acceder a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro y se facilitan unas operaciones que fomentan los intereses económicos generales.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto autorizar los llamados «Nuevos muelles», de reciente construcción en el Puerto de Pasajes, para que en los mismos puedan efectuarse todas las operaciones aduaneras para las que se halla habilitado el expresado puerto, debiendo ser aumentado el personal del resguardo para la vigilancia de los nuevos muelles en el número que las necesidades del servicio vayan aconsejando.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

* * *

ANUNCIOS del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por los que se hacen públicas las sanciones que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Vicente Domingo García, que últimamente tuvo su domicilio en Valencia, calle Turia, 52, noveno, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 30 de abril de 1960 del expediente número 48/99, instruido por aprehensión de un automóvil Chevrolet, matrícula ML-5264, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación

de menor cuantía, comprendida en el caso primero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por importe de 75.188,90 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Vicente Domingo García, don José Lacalle Ponce, don Alberto Pelegrí Viera, siendo responsable subsidiario de este último «Auto Servicios Reunidos», y como cómplices, a don Manuel Terán Blanco y don Diego Rodríguez González.

Tercero.—Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 275.943,23 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, según detalle más abajo, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley:

Autor, don Vicente Domingo.—Base: 18.797,22; tipo: 367 por 100; multa: 68.985,79 pesetas.

Autor, don José Lacalle.—Base: 18.797,22; tipo: 367 por 100; multa: 68.985,79 pesetas.

Autor: don Alberto Pelegrí.—Base: 18.797,22; tipo: 367 por 100; multa: 68.985,79 pesetas.

Cómplice, don Manuel Terán.—Base: 9.398,62; tipo: 367 por 100; multa: 34.492,93 pesetas.

Cómplice, don Diego Rodríguez.—Base: 9.398,62; tipo: 367 por 100; multa: 34.492,93 pesetas.

Totales: Base, 75.188,90 pesetas; multa, 275.943,23 pesetas.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de las sanciones impuestas, mientras éstas no se hagan efectivas, en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de octubre de 1951, y caso de que las mismas sean ingresadas, se procederá a su reexportación al extranjero o introducción en depósito franco, con aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores. Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 27 de mayo de 1960.—El Secretario.—Visto bueno el Delegado de Hacienda, Presidente.

2.603

* * *

Desconociéndose el actual paradero de Jacques D'Arhanpe, que últimamente tuvo su domicilio en Cours Comte Cabarrús, Bayona, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión permanente, al conocer en su sesión del día 25 de mayo de 1960 del expediente arriba mencionado, instruido por aprehensión de un automóvil marca «De Soto», matrícula 270-CF-64, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por importe de 101.241,25 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Jacques D'Arhanpe.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante sexta del artículo 14 por la disminución del grado de malicia observada en los hechos.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 303.723,75 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.